



Resolución Gerencial Regional N° 0197 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 ABR. 2022

VISTO, Solicitud S/N de fecha 23.MAR.2022 (H.R. N° E-013489-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don ALBERTO DUAWNY MUÑOZ QUIJANDRIA contra la Resolución Directoral Regional N° 3784-2014 de fecha 09 de setiembre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el otorgamiento y reintegro por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases en base a la Remuneración Total o Íntegra.

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 0010889-2010 don ALBERTO DUAWNY MUÑOZ QUIJANDRIA formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicita reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases en base a la Remuneración Total o Íntegra. Mediante Resolución Directoral Regional N° 3784-2010 de fecha 23 de diciembre del 2010, resuelve declarar **IMPROCEDENTE**, las peticiones sobre Otorgamiento y Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases en Base a la Remuneración Total o Íntegra, formulada por los servidores (Expediente N° 10889-2010 Anexo N° 01 (del 01 al 65) que se mencionan: (...), ALBERTO DUAWNY MUÑOZ QUIJANDRIA (...)", con fecha 26 de febrero del 2014 se le notifica, siendo recibido por el interesado la R.D.R N° 3784 de fecha 23 de diciembre del 2010;

Que, con Expediente N° 0011046-2014 de fecha 03 de marzo del 2014, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3784-2010 de fecha 23 de diciembre del 2010 ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando la resolución impugnada que debe resolver fundada la pretensión y otorgar el reintegro de la bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases en base a la remuneración Total o Íntegra; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico del Gobierno Regional de Ica, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 23 de marzo del 2022 (H/R N° 013489-2022) don Alberto Duawny Muñoz Quijandria solicita dar trámite a su solicitud en favor de un beneficio que le asiste como docente integrante del magisterio nacional el reconocimiento de pago del 30% por preparación de clases, expresando su malestar por no ser atendido en su momento; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;



Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley *"El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley"*, por el recurrente **ALBERTO DUAWNY MUÑOZ QUIJANDRIA**, contra la R.D.R. N° 3784 de fecha 23 de diciembre del 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la Remuneración Total, y no en base a la Remuneración Total Permanente como vienen percibiendo, así como el reintegro de los monto devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del Art. 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90, y concordante con el Artículo 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, establece que: *"El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)"*;

Que, conforme el artículo 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"*;

Que, conforme lo establece el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S. N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

Que, tal es así, que el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio;





Resolución Gerencial Regional N° 0197 -2022-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Técnico N° 174 -2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

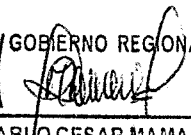
ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ALBERTO DUAWNY MUÑOZ QUIJANDRIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 3784-2010 de fecha 23 de diciembre del 2010, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; asimismo, **CONFIRMESE** la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL